

y sea carga consegida sin premio por el destino que
 he dado en beneficio del publico a todos mis
 bienes, y que nada hara en contribuir por su parte
 al intento, sufriendo la carga por el tiempo que
 el muy Ilustre Señor mi albacea disponga, hacienda
 presente a su señoría que este asunto es el mas
 recomendable que pueda discurrirse en utilidad y
 provecho de esta ciudad que le está encomendada,
 y por lo mismo espere de su fraternal amor a sus
 moradores, que en ningún tiempo padecerá atraso,
 ni menoscabo la hacienda; que se conservarán sus
 oficinas y casas; que se harán las fabricas neces-
 rias a conservar sus semillas, las obras de que sea
 susceptible para aprovechar sus aguas; y en una pa-
 labra me prometo que su señoría no perdonará dili-
 gencia para incrementarla, y que esta rinda todo
 lo posible a los objetos de su destino; advirtiéndole
 que las vicisitudes o reconcimientos que deyo prevenido
 en la clausula 11, hazan de verificarse alternando
 los individuos del Ilustre Ayuntamiento para que
 de esta suerte todos adquirieran conocimiento, y se
 eviten dolo, fraude o colusion con el administrador,
 mayordomos y demas dependientes de la hacienda;
 con cuyo objeto prevengo asi mismo que el adminis-
 trador que se nombre por el señor mi albacea, sea
 practico e inteligente al buen desempeño de sus
 deberes, y prohibo sea del cuerpo, ni pariente de al-
 guno de sus individuos hasta el cuarto grado
 inclusive.

25 — Mando expresa y terminantemente, llevando en
 parte el espíritu de la antecedente clausula, que en
 ningún tiempo haya de mezclarse los productos de
 la hacienda de Esperanza con los de las rentas, o
 fondos publicos de esta N. C.; que de aquellos no
 se ha de echar mano para otra cosa que para
 los fines de su destino, ni con calidad de empre-
 stito, de reintegro, ni por otra razon sea la que fuere;
 que si en algun tiempo se pasase alguna deter-
 minacion al Ilustre Ayuntamiento, dimanase donde,
 demandase pidiendo los reales que haya existentes,
 deberá obedecerla su señoría y no cumplirla, por-
 que mi voluntad es que los citados productos o
 su importe, queden en esta ciudad, y no vayan a
 parte alguna; en cuya virtud se valdrá mi
 albacea del tenor de esta clausula para resistir
 lo que sea, o se pretenda en contrario.

26 — Declaro que mi hermano D. Francisco Vergara mu-
 rió bajo de testamento que otorgó ante el presente
 escribano en que me nombró de su albacea, e in-
 stituyó heredera, por cuyos cargos no tengo respon-
 sabilidad alguna.

27 — Si con el tiempo fuese necesario introducir mas
 agua en esta ciudad para beneficio y utilidad
 del publico, seria muy conveniente que a ese obje-
 to se destinasen por entonces los productos de la
 hacienda de Esperanza, costeados con ellos los ga-
 stos, y cualquier perjuicio que se originase a los
 poseedores de aquella agua que se introduzese en

la ciudad, en cuyo caso se procurará verificarlo con prudencia, sin violencia, ni pleito con aquellos.

28. Y siendo la inversion de mis bienes y demas derechos, acciones y futuras sucesiones que en cualquier manera me toquen y pertenezcan en todo cuanto he ordenado en este mi testamento, he dispuesto, y dispusiere en la enunciada memoria en ello mismo instituyo, elijo y nombro a mi alma, y a la del citado mi difunto esposo D. Jose Luis Frias, por mis unicas universales herederas, para que todo sea en su beneficio con la bendicion y gracia de Dios nuestro Señor.

29. Revoque, anule, doze por ningunos de ningun valor ni efecto, cualquiera disposiciones testamentarias que antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, especialmente el que otorgué ante el presente escribano a quatro de Julio de este año, y memoria que en el refiero de veintidós de Junio anterior, para que nada valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, excepto el presente, el presente memoria que llevo citada, y lo que añada a ella, que quiero y mando se tenga todo por mi testamento, ultima y final disposicion; o en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Así lo otorgó y firmó en esta hacienda de Nuestra Señora de Buena Esperanza a veintidos de Diciembre de mil ochocientos ocho; siendo testigos D. Manuel Ramon Perez y D. Mariano Hernandez y D. Jose Vicent Perez vecinos de la enunciada ciudad de Querétaro. Y yo el infrascripto escribano de

J. M. público de entradas y guerra en ella, y de la octava comandancia de brigada doze fe de conocer a la otorgante, y de que segun parece está en su acuerdo. Y al tiempo de firmar añadió que declara y es su voluntad que concluida la fundacion del convento de Enseñanza, o escuelas en su defecto, de que habla la clausula 14, se funde otro de religiosas Agustinas recoletas en dicha ciudad de Querétaro, dedicado al Patriarca Señor San José; y que concluido se le den para dotes por una vez, setenta y dos mil pesos para doce velos, si fueren de a seis mil pesos; si de a cinco para catorce; y los dos mil restantes se destinen para dotes para dotes de las religiosas pretendientes que los necesiten para completar el suyo; y si fuere de a cuatro mil para diez y ocho velos; que si alguna pretendiente despues de tener ~~los~~ ^{los} votos por las religiosas para ser admitidas, tuviere la circunstancia de parienta suya o de su difunto marido, sea preferida en la dote, a otra que fuere estrana, encargando y suplicando al Señor mi albacea, que en la consecucion pronta de la real licencia para la indicada fundacion, ponga toda diligencia, y no omita alguna para ello, pues así lo quiere y es su voluntad expresa y terminante. Fue igualmente lo es, encarga y manda que en tiempo alguno pueda el Señor mi albacea ni los administradores, arrendar para si, ni a otra persona las seis labores principales, de Esperanza, el Blanque, San Vicent, el Cozate, Vivonillas y la Caja, ni los dos ranchos de Urecho

y Cenizas, cuando este ultimo se agregare a la hacienda que deberá ~~agregarse~~ verificarse luego que falleca mi sobrino administrador de ella D. Domingo Fernandez, o que por algun motivo, se separe de su manejo, y todo se cultivará de cuenta de la finca, por ser asi muy conveniente, por darse unas a otras labores la mano para su mayor prosperidad, y conseguir de ese modo mas breue el verificativo de cuanto deya dispuesto y ordenado. Y por ultimo, que a los sujetos que nomina en la memoria, se les den vitaliciamente las cantidades que les ha asignado, se les dará por el administrador, o por quien correspondiere remanentemente a proporcion de lo que les correspondiere segun la asignacion; y que a las huérfanas Maria Josefa y Maria Cusebia, a demas del vitalicio de doscientos pesos anuales, se les pagarán ~~los~~ los medicamentos en sus enfermedades. Todo lo cual añado por via de adición, o como mas haya lugar en derecho.

Maria Josefa Vergara — Ante mi — Juan Fernando Dominguez.

Conuerda con su registro que queda en el protocolo corriente de mi cargo a que me remito; y se sacó en estas diez y siete hojas, primera del sello segundo, y las demas papel comun. Doz fe. Querétaro Dieciembre, veinueve de mil ochocientos ocho; siendo testigos D. Juan Ignacio Lara, D. Tomas Delgado y José Mariano Galban de esta vecindad. Lugar del signo — Juan Fernando Dominguez.

Memoria Testamentaria.

Que yo Doña Maria Josefa Vergara y Hernandez hija legitima de D. Francisco Vergara, y de Doña Rosa Maria Hernandez, y viuda de Don José Luis Prias, vecinos que fueron todos de esta ciudad, hago, para que mis albaceas arreglandose a ella puedan despues de mi muerte, gobernarse y cumplir mi testamento y esta memoria con todas sus clausulas, como si en dicho testamento se hallasen y estuviesen insertas a la letra.

1.^o — Que a mas de los diez mil pesos de la capellania en favor del capellan de las RR. M^l Capuchinas de Salva Tierra, y a mas de dos mil pesos que les tengo dados de limosna por mano del Coronel D. Juan Antonio del Castillo y Glata, es mi voluntad se les den otros diez y ocho mil pesos para el remedio de sus necesidades de aquel convento y de sus religiosas.

2.^o — Que si al tiempo de mi fallecimiento nouviere dotada la capellania para el padre que las asiste, el convento de las RR. M^l Capuchinas de esta ciudad de Querétaro, se les den diez mil pesos, los seis mil para la dotacion del padre capellan principal, y los cuatro mil para otro segundo capellan, con que sean asistidas las religiosas mas cumplidamente; y si estuviere dotada cualquiera de estas capellanias, quiero que el capital correspondiente a ella, se les dé de limosna para el remedio de sus necesidades.

3.^o — Que a cada una de mis hermanas politicas Doña